

daños materiales no indemnizables, podrán amortizar la cuantía de las pérdidas, siempre que estén debidamente justificadas, hasta durante tres ejercicios consecutivos. A tal fin, aquellas personas físicas, Sociedades y demás entidades jurídicas que deseen acogerse a lo establecido en el artículo séptimo del Decreto-ley de 11 de octubre actual, una vez otorgada la calificación favorable de los daños por la Junta a que se refiere el artículo 11 del mismo, formularán la oportuna solicitud ante la Delegación de Hacienda de Barcelona, expresando la cuantía de los padecidos y los ejercicios en que pretendan llevar a cabo la amortización. A las instancias, que se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha del acuerdo de calificación favorable, se acompañará necesariamente testimonio autorizado de las pérdidas.

Séptimo.—La Delegación de Hacienda de Barcelona dictará las resoluciones que procedan, ajustándose a las normas contenidas en la presente Orden y a las generales que regulan las imposiciones de que se trate, y teniendo particularmente en cuenta que las pérdidas computables a los efectos antes señalados no podrán exceder en ningún caso del importe total de los daños padecidos, ni del valor que en las fechas de las inundaciones tuviesen atribuido en contabilidad los elementos o partes de los mismos afectados, previa deducción, en su caso, de las cantidades percibidas como indemnización de los valores perdidos.

Octavo.—La amortización de los pérdidas habrá de hacerse en el período máximo de tres ejercicios consecutivos, a partir de 1962 inclusive, considerándose en cada uno de ellos como gasto deducible a efectos de determinación de las bases impositivas de la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial o del Impuesto sobre Sociedades la correspondiente parte alicuota del total de las pérdidas experimentadas.

En el caso de contribuyentes que realicen más de una actividad industrial o comercial, o de Sociedades que obtengan algún rendimiento de los relacionados en el apartado c) de la regla 33 de la Instrucción del Impuesto sobre Sociedades, la parte de pérdidas a considerar como gasto en cada ejercicio se prorrateará proporcionalmente a las cifras de beneficios que expresaren cada uno de aquellos.

Noveno.—Cuando como consecuencia de las inundaciones no sea posible aportar pruebas de carácter contable, las entidades interesadas lo harán constar así en su solicitud, y vendrán obligadas a demostrar convenientemente los valores contables de los elementos perdidos total o parcialmente, correspondiendo al Jurado de Estimación, a la vista de los antecedentes que existan en la Administración de Rentas Públicas de la provincia y de cuantos datos pueda procurarse por otros medios, la fijación de las cifras que hayan de ser computadas como pérdidas totales a los efectos de la aplicación de las normas procedentes.

Décimo.—Las personas físicas, Sociedades y demás entidades jurídicas a quienes se concedan por la Delegación de Hacienda de Barcelona los beneficios regulados en la presente Orden, abrirán una cuenta suspensiva en el activo que recogerá el importe de las pérdidas. Las cantidades que en cada uno de los tres ejercicios consecutivos se carguen a los resultados de los mismos serán llevadas a otra compensadora de pasivo, y ambas cuentas podrán saldarse una vez que se alcance la amortización total de las pérdidas en ellas contabilizadas.

Undécimo.—Los acuerdos que dicte la Delegación de Hacienda de Barcelona serán impugnables, dentro del término de treinta días, ante este Ministerio. Contra la Resolución ministerial no cabrá recurso alguno.

Duodécimo.—En los casos en que prevalezca en la liquidación definitiva el Impuesto sobre Sociedades la cuota mínima prescrita en el artículo 72 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, la Administración de Rentas Públicas respectiva practicará la liquidación determinada en la regla 46 de la Instrucción provisional de 13 de mayo de 1958, a la vista de los acuerdos dictados por la Delegación de Hacienda de Barcelona, el Jurado de Estimación o este Ministerio, deduciendo proporcionalmente, en la forma prevenida en el número 8.º de esta Orden, la parte alicuota de amortización de pérdidas señaladas para cada uno de los tres ejercicios en que como máximo sea aplicado tal beneficio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1962.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Directores generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y de Impuestos sobre la Renta e Interventor general de la Administración del Estado.

ORDEN de 15 de noviembre de 1962 sobre aplicación de beneficios de la Ley de 11 de marzo de 1932.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Reformas Tributarias de 26 de diciembre de 1957 dispuso en su artículo 65 que las empresas con derecho legalmente reconocido a exención o reducción de cuotas por la Tarifa III de la Contribución sobre las Utilidades de Riqueza Mobiliaria, deberían solicitar del Ministerio de Hacienda el reconocimiento de análogo beneficio para el Impuesto Industrial, creado por la citada Ley.

Por ello han sido diversas las entidades que se han dirigido a este Departamento con el fin de que por el mismo se dicten las reglas precisas para la aplicación en el ámbito de la Licencia del Impuesto Industrial de la bonificación tributaria antes aludida.

Y para que se aplique con carácter uniforme, y en uso de la autorización contenida en la Disposición Final C) de la Ley de 26 de diciembre de 1957,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial que gravan las actividades de producción de películas cinematográficas y disco gramofónicos se reducirán, al 50 por 100 de su importe, cuando se evenguen de personas físicas o entidades que realicen exclusivamente las actividades mencionadas.

Segundo.—Los contribuyentes que deseen gozar de los beneficios tributarios a que se refiere esta Orden deberán solicitarlo de las Administraciones de Rentas Públicas de las provincias donde hayan de satisfacer cuotas de Licencia del Impuesto Industrial de las afectadas, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si se tratare de actividades en curso.

Cuando se trate del ejercicio de nuevas actividades, la solicitud deberá acompañarse a la declaración de alta de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

En los dos casos antes citados se unirá también declaración jurada de no realizar ninguna otra actividad sujeta a la mencionada Cuota de Licencia.

Si por no haberse presentado el alta reglamentaria correspondiente la Inspección extendiese actas para someter a gravamen el ejercicio de las actividades de que se trata, también se habrá de dar cumplimiento al requisito de acompañar a aquéllas la solicitud de reducción firmada por el interesado.

Tercero.—Las solicitudes a que se refiere esta Orden surtirán provisionalmente efecto según las datos consignados en ellas por los contribuyentes. Se comprobarán después por la Inspección de los Tributos, la cual, si estuvieren conformes, extenderá acta en que conste dicha circunstancias y, en otra caso, incoará las que procedan con arreglo a la Ley de 20 de diciembre de 1952 y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de octubre de 1962 por la que se regula con carácter provisional la formación de los aspirantes al profesorado oficial de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

Los artículos 14 y 42 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 comenzaron a tener efecto en el año 1957 con la institución de los Ayudantes becarios. La experiencia obtenida durante este quinquenio recomienda llevar a cabo una reglamentación más completa que la actual aunque también ésta deba tener un carácter provisional como paso para una regulación más estable de la materia.